

### **Caso N°3: Revisión de la actuación fiscalizadora (RAF), limitaciones arbitrarias**

ACTA DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN N°9 suscrito por la DEDECON y el SII con fecha 28 de noviembre de 2025.

#### **A.- Hechos**

En el ejercicio de sus facultades legales, con fecha 6 de febrero de 2025 la DEDECON, mediante la Resolución Exenta N°17, inició un procedimiento para detectar problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes en el cambio de criterio en las resoluciones emitidas por el SII en materia de “RAF”.

Con fecha 17 de febrero de 2025, se convoca a reuniones, con organizaciones y personas, para detectar problemas de este cambio de criterio, y con fecha 28 de mayo de 2025 la DEDECON envió al SII el informe preliminar sobre “Problemas en el cambio de criterio en la admisibilidad de los procedimientos de revisión de la actuación fiscalizadora”, solicitando informar respecto a los fundamentos legales y de hecho que determinan la existencia de las dificultades descritas en él, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la LOD.

Con fecha 27 de junio de 2025, el SII precisó que, a su juicio, no se trata de un cambio de criterio, sino de una reiteración de las instrucciones, criterios y lineamientos vigentes destinados a garantizar la correcta aplicación de los procedimientos administrativos de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) y Revisión de la Actuación Fiscalizadora (“RAF”).

Con fecha 18 de julio de 2025 se celebró una reunión voluntaria entre la DEDECON y el SII, con el objeto de alcanzar acuerdos.

#### **COMPROMISOS ALCANZADOS Y PLAZO DE CUMPLIMIENTO ADOPTADOS**

**1.- Problema:** La imposición de cargas procesales no establecidas en la ley para la corrección de vicios o errores manifiestos. Dentro de ellos, que el error o vicio sea atribuible al SII y que el procedimiento no constituya una “nueva auditoría”; transparencia en la implementación del nuevo criterio; y limitación en la rectificación y aplicación del artículo 36 bis del Código Tributario.

**Compromiso:** Revisar, armonizar y consolidar las instrucciones sobre los procedimientos administrativos RAV, RAF y RJ, especialmente en materia de valoración de la prueba y derechos del contribuyente, el SII ya comenzó con el trabajo de actualizar y compilar las instrucciones referidas a los procedimientos administrativos de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) y Recurso Jerárquico (RJ) trabajo que culminará con la emisión de una nueva circular que refunda las instrucciones vigentes relativas a los procedimientos administrativos RAV, RAF y RJ, dejando sin efecto toda instrucción anterior sobre estas materias. Lo anterior debiera materializarse el 1° semestre de 2026.

Así, se reforzarán las instrucciones de la Circular N°12 de 2021, en lo relativo a las declaraciones rectificatorias de impuestos que pueden presentar los contribuyentes en el marco de los procedimientos RAV y RAF, así como respecto de los derechos de los contribuyentes consagrados en el artículo 8 bis del CT.

**2.- Problema:** Debilidades en la información sobre derechos y deberes de los contribuyentes en los procedimientos de fiscalización y cumplimiento tributario.

**Compromiso:** El Servicio de Impuestos Internos se compromete a difundir los servicios de la DEDECON con la finalidad de apoyar a los contribuyentes para que concurren de manera oportuna e informada a cada una de las etapas del proceso de fiscalización y del cumplimiento de sus obligaciones, promoviendo la entrega de la documentación contable y tributaria que respalde sus declaraciones de impuestos, favoreciendo así el correcto desarrollo de los procedimientos de fiscalización y al fortalecimiento de la instancia administrativa de mediación y reposición administrativa (RAV).

El compromiso de informar medidas de implementación de difusión de los servicios de la DEDECON en los términos del acuerdo era de un mes después de la suscripción del presente Acuerdo, lo que implica que debió haberse materializado a más tardar el 28 de diciembre de 2025.

**B.- Derechos afectados:** Art. 8 bis del CT

1°. *El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.*

4°. *Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:*

*a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.*

Lo anterior supone: Que el SII aprecie fundadamente la prueba presentada, efectuando una revisión y un razonamiento que deberá quedar debidamente reflejado en la resolución que acoja o rechace el recurso, esto es, el SII tiene el deber de efectuar un razonamiento analítico o sustantivo y resolver en conformidad al mérito de los antecedentes proporcionados en el procedimiento, aun cuando ésta implique una revisión exhaustiva de ellos.

8°. *Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento*

*respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.*

*13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley.*

### **C.- El razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión**

La Constitución, en su Art.19 N°20 asegura a todas las personas: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley.

Así el contribuyente está obligado a pagar los impuestos que establece el legislador, ni más ni menos, los impuestos correctos.

Si el contribuyente se ha equivocado en el pago de sus impuestos, tiene el derecho, y el SII tiene la obligación del revertir el pago indebido.

El año 2024, la ley 21.713 sobre cumplimiento tributario agregó bajo el N°18 al Artículo 8 del Código Tributario, estableciendo el concepto de "Sostenibilidad Tributaria", y entendiendo como tal “el conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”

La única forma de entender el concepto de “Sostenibilidad Tributaria” es con reciprocidad entre el SII y el contribuyente, y en base a ello, si un contribuyente ha cometido un error manifiesto en alguna declaración, ha pagado un tributo que no correspondía de acuerdo a ley o se ha excedido en el pago de algún impuesto, el SII debe facilitar las vías administrativas para corregir los errores propios o revertir lo pagado en exceso.

### **D. Sentencia reciente que confirma la situación.**

En relación a este tema, podemos citar la sentencia del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana en causa RUC – 25-9-000641-5 sobre Vulneración de Derechos caratulada “Tapia Allers con SII Dirección Regional Stgo. Oriente” en la que el tribunal acogió el reclamo por vulneración de los derechos de los números 8 y 11 del artículo 8 bis del Código Tributario.

Dicho fallo ordena dejar sin efecto la resolución del SII que rechazaba la RAF interpuesta por el contribuyente y ordena dictar una nueva resolución que resuelva la RAF considerando la prueba y antecedentes presentados en dicho procedimiento.

En el fondo el TTA descarta el concepto acuñado por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de que revisar los antecedentes acompañados por el contribuyente en una RAF constituiría “una nueva auditoria”. El TTA señala expresamente en el considerando Décimo Séptimo que se acoge el reclamo pues constituye violación de derechos “*el negar al*

*contribuyente la posibilidad de aportar antecedentes y que estos sean debidamente analizados y ponderados en el marco de una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora presentada por el contribuyente reclamante”.*

## **CONCLUSIONES**

La DEDECON, en su primera etapa de funcionamiento, no logró ser un contrapeso del actuar del SII, objetivo que su ley orgánica le impone, pero hoy podemos reconocer que ha desplegado una meritoria defensa de los derechos de los contribuyentes, y este Acuerdo de Compromisos, frente a vulneraciones evidentes de los derechos de los contribuyentes, son una muestra de ello.

En la medida que los contribuyentes sigan relevando e informando sus casos, documentadamente, a la DEDECON, y ésta actúe presentando y exigiendo su corrección, las vulneraciones de los derechos de los contribuyentes serán cada vez menos.

Lo anterior sin perjuicio de los reclamos sobre vulneración de derechos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que como en el caso descrito, están comenzando a ser aceptados.

El Acuerdo a que se llegó entre el DEDECON y el SII en materia de RAF es una prueba de lo indicado anteriormente, existían vulneraciones y hay compromiso de subsanarlos, lo cual sólo se sabrá durante el ejercicio 2026, cuando se dicte la Circular que establezca la correcta aplicación de los procesos de RAV, RAF y RJ.